



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 13 de diciembre de 2017

SENTENCIA N.º 382-17-SEP-CC

CASO N.º 1705-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor José Apolo Pineda Msc. y la ingeniera Martha Aguilar Ordóñez en calidad de rector (e) y jefa de la Unidad de Talento Humano (e) de la Universidad de Guayaquil, respectivamente, presentaron el 16 de febrero de 2012 una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 13 de octubre de 2011 por el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas y el 17 de enero de 2012, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2011-1190.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición certificó el 26 de octubre de 2012 que en referencia a la causa N.º 1705-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante auto emitido el 19 de junio de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas y el juez constitucional doctora Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1705-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reasco como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

De acuerdo al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 10 de julio de 2013, correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia de 27 de octubre de 2017, avocó conocimiento de la causa N.º 1705-12-EP, disponiendo la notificación de la misma al accionante, así como a los señores jueces del Juzgado Temporal Sexto de Garantías Penales del Guayas y a la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Los legitimados activos formulan acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes sentencias, de las cuales se cita lo pertinente:

Sentencia dictada el 13 de octubre de 2011, por el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas:

POR PROCEDENTE SE ACEPTA LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, planteada por el señor JOSE LUIS ROMERO VILLAGRÁN presentado Acción de Protección Ordinaria Constitucional contra el señor Dr. Mgs. Carlos Eduardo Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad Estatal de Guayaquil, y, Ing. Ingeniera Martha Aguilera Ordóñez, Rector y Jefa (E) de la Unidad de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil; declarando que ha existido violación de derechos constitucionales, en especial del derecho a percibir remuneración laboral previsto en los Art. 33 y 325 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia, se ordena que las partes accionadas, de forma inmediata cancelen todas las remuneraciones impagas al accionante y se cancelen los aportes patronal y personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social respectivos, hasta que se resuelva su situación laboral dentro de la Institución empleadora o por vía judicial pertinente (...).

Sentencia dictada el 17 de enero de 2012 por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazando el recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado".





Antecedentes de la presente acción

José Luis Romero Villagrán, quien viene laborando como profesor en la Universidad de Guayaquil desde el 2 de mayo de 2001, presenta acción de protección en contra del rector y la jefe de la Unidad de Talento Humano de la mencionada Institución, en razón de que desde aproximadamente abril de 2011 ha dejado de recibir su remuneración.

En primera instancia la acción es conocida por el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas, que en sentencia de 13 de octubre de 2011 resuelve aceptar la acción y declarar vulnerado los derechos constitucionales de José Luis Romero Villagrán respecto a recibir una remuneración por el trabajo que realiza, por lo que se dispone a las autoridades demandadas cancelen inmediatamente las remuneraciones adeudadas y los aportes a la seguridad social que correspondan.

De la decisión de primera instancia las autoridades de la Universidad de Guayaquil interponen recurso de apelación, la cual fue conocida por la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que en sentencia de 17 de enero de 2012 confirma la decisión judicial recurrida.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes, alegan que el profesor José Luis Romero Villagrán tiene un parentesco en segundo grado de consanguinidad con el Vicerrector Administrativo, quien es además miembro del Consejo Universitario de la Universidad de Guayaquil, lo que configura nepotismo y debe ser separado de la Institución Educativa.

En este sentido alegan que las sentencias dictadas el 13 de octubre de 2011 por el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas y el 17 de enero de 2012, por la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en su motivación no hacen referencia a la figura de nepotismo alegada por ellos en las dos instancias, así señalan: “al aceptar la acción de protección propuesta por el señor JOSE LUIS ROMERO VILLAGRAN, jamás aclaró motivadamente porque la excepción de NEPOTISMO alegada por los accionados. La señora juez constitucional ordinario no señala su razonamiento

jurídico por el cual llegó a establecer que a su criterio el accionante no entra en la prohibición de “Nepotismo” contemplado en la LOSEP” (sic).

Además, se ratifican en que no existió violación de derechos fundamentales puesto que indican que la propia ley de la materia (LOSEP) prohíbe el pago de honorarios por servicios al servidor con nombramiento u contrato viciado por nepotismo.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

El Dr. José Apolo Pineda Msc. y la Ing. Martha Aguilar Ordóñez, en calidad de rector (e) y Jefa de la Unidad de Talento Humano (e) de la Universidad de Guayaquil, respectivamente, consideran que dentro de la presente causa se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Bajo los argumentos expuestos, los accionantes solicitan a esta Corte en forma expresa lo siguiente: “...solicitamos a ustedes señores magistrados de la Corte Constitucional, a fin de reparar los derechos vulnerados que han sido descritos, se sirvan en sentencia, dejar sin efecto la resolución impugnada ya relatada en el segundo numeral “II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, Y DEL PROCESO QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN ERRADA” de la presente Acción Extraordinaria de Protección”.

De la contestación y sus argumentos

Mediante providencia de 27 de octubre de 2017, se notificó con una copia de la demanda a los señores jueces del Juzgado Temporal Sexto de Garantías Penales del Guayas y de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado. No obstante, de la revisión del expediente constitucional se verifica que no se ha dado contestación a lo solicitado.

Terceros con interés en la causa

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, comparece en calidad de Director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado,





mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2017, y sin emitir ningún pronunciamiento respecto del fondo del asunto, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem* que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de

interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación del problema jurídico

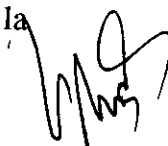
La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, considera necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- La sentencia dictada el 17 de enero de 2012, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
- La sentencia dictada el 13 de octubre de 2011 por el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Desarrollo del problema jurídico

La sentencia dictada el 17 de enero de 2012, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

A efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional determinará, en qué consiste el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República establece:





Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Sobre la base de las disposiciones constitucionales referidas, es importante iniciar el presente análisis, resaltando que el debido proceso a más de constituir un derecho constitucional en sí mismo, contiene un conjunto de garantías básicas cuyo estricto cumplimiento por las autoridades correspondientes permite alcanzar procesos judiciales libres de arbitrariedades, protegiendo y garantizando la defensa e igualdad de las partes intervinientes dentro de una causa. Una de estas garantías consiste precisamente en la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, para así fijar un límite a la actuación discrecional de los mismos. Siendo así, todas las decisiones judiciales deben cumplir el condicionamiento sustancial de encontrarse debidamente motivadas, ya que el efecto de expedir una decisión inmotivada es su nulidad.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 125-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1717-13-EP determinó:

La motivación se constituye en un elemento sustancial del derecho al debido proceso, ya que una de las formas de verificar si un proceso fue sustanciado de forma justa y con los debidos cauces procesales, es la emisión de una decisión debidamente fundamentada. En este escenario, la motivación es la justificación lógica de las razones por las cuales la autoridad judicial emite su decisión, lo cual implica que la decisión se encuentre formada por las premisas que corresponden dada la naturaleza de cada caso concreto¹.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 105-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1798-10-EP, estableció:

En tal virtud esta garantía del debido proceso tiene una triple dimensión, por un lado se constituye en un derecho de las personas que puede ser exigido dentro de cualquier ámbito, a su vez se sitúa como una obligación de las autoridades judiciales cuya

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 125-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1717-13-EP.

inobservancia genera responsabilidades y finalmente como un condicionamiento de las decisiones, que en caso de no ser cumplido genera la nulidad de la decisión².

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia ha establecido que para que una sentencia se considere motivada debe cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, así este Organismo en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC estableció:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto³.

En este orden de ideas, esta Corte Constitucional ha determinado la existencia de tres requisitos que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido motivada o si por el contrario carece de motivación⁴, siendo estos; la razonabilidad, relacionada con la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión; la lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final; y finalmente la comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión con la finalidad que pueda ser entendida no sólo por los intervinientes en el proceso, sino también por el auditorio social en general.

Ante lo mencionado, esta Corte Constitucional procederá a analizar la sentencia impugnada, a efectos de determinar si cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, considerando que la misma fue dictada dentro de una garantía jurisdiccional como es la acción de protección.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 105-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1798-10-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP.

⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP. El criterio ha sido repetido en varias sentencias posteriores, como por ejemplo en la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.





Razonabilidad

Dentro del test de motivación, el estándar de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionan a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes de derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata o no de una sentencia razonable.

Así, a continuación, esta Corte verificará si los jueces provinciales al emitir su decisión, citaron las fuentes del derecho en las cuales sustentaron la sentencia y si las mismas guardan relación con el caso concreto. En este sentido, cabe recordar que se trata de una sentencia de segunda instancia dictada en el contexto de una garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales; y, más concretamente, de una acción de protección.

En tal virtud, dentro del recurso de apelación de una acción de protección, la razonabilidad implica que la decisión observe lo dispuesto, tanto en la Constitución de la República, concretamente se distingue que en el considerando primera de la sentencia analizada los jueces basan su competencia en los artículos 86 numeral 3, inciso segundo de la Carta Magna, en concordancia con el 44 numeral 4 de la Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas normas vigentes al momento de presentación de la acción.

En el considerando segundo, los juzgadores señalan que el procedimiento se ha sustanciado de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que no aprecian omisión de solemnidades sustanciales, declarando la validez de lo actuado.

Posteriormente, una vez decretada la validez procesal al haberse observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, la Sala analiza la naturaleza jurídica de la acción de protección en el considerando cuarto, estableciendo que la misma es tutelar, directa, sumaria, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva, siendo su procedimiento sencillo, rápido y eficaz.

A continuación de aquello, la Sala procede a desarrollar un análisis de los cargos concretos en relación a las impugnaciones presentadas. Bajo el examen descrito, esta Corte verifica que la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, identificó de manera clara y precisa las fuentes del derecho tanto constitucionales como legales por medio de las cuales estableció y fundó en debida forma su competencia para el conocimiento del recurso de apelación dentro de una garantía constitucional, así como enunció las disposiciones jurídicas pertinentes aplicables al *thema decidendum*. En consecuencia, esta Corte establece, una vez revisada la parte expositiva de la sentencia, la observancia por parte de los jueces a la garantía de la motivación respecto al elemento de la razonabilidad.

Lógica

Como segundo estándar constitucional de motivación se encuentra la lógica, dentro de la cual se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

En este sentido se identifica que la sentencia analizada, en el considerando Quinto, la Sala presenta la fundamentación de los alegatos planteada por las partes en la audiencia pública celebrada el 21 de septiembre de 2011.

En el considerando Sexto los jueces realizan un análisis de lo argumentado con las pruebas presentadas y las normas que consideraron pertinentes para fundamentar su decisión, ante lo cual discurren que la relación laboral que





mantiene José Luis Romero Villagrán con la Universidad de Guayaquil no ha culminado, sin embargo, no se le ha cancelado las remuneraciones correspondientes a los días que ha trabajado, siendo que continúa dictando clases en dicha institución. En este sentido invocan lo establecido en la Constitución artículo 66 numeral 17 que dispone: “Nadie podrá ser obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determina la ley”. Asimismo, señalan que en aplicación a los artículos 425, 11.5 y 325 de la Carta Suprema corresponde observar la norma que más favorezca al demandante y que privilegie al acceso a la justicia constitucional, por lo tanto, concluyen rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado.

Con este estudio se evidencia que, la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, realizó un análisis minucioso entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), para finalmente llegar a una conclusión (decisión final del proceso).

Adicionalmente, este Organismo verifica que los argumentos que plantean los jueces provinciales en su decisión permiten comprender cabalmente las razones que fundamentan su sentencia.

Por lo tanto, esta Corte observa que la sentencia *in examine*, ha realizado el estudio lógico de las causales invocadas por el recurrente, en virtud de la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final.

Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial⁵.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó que: “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁶. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia, se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa⁷.

Al respecto, este Organismo en el caso *sub judice*, concluye que como consecuencia de la existencia de una debida observancia al parámetro de la razonabilidad y la lógica y en virtud que la conducta de las autoridades jurisdiccionales fue armónica con sus atribuciones y competencias, concluye que ha tenido lugar la observancia al parámetro de la comprensibilidad.

En este sentido, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad concluye que no ha tenido lugar una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador respecto a la sentencia de 17 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

La sentencia dictada el 13 de octubre de 2011 por el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Una vez analizada la sentencia de apelación es necesario analizar la sentencia de instancia, la cual fue ratificada. Siendo que contra esta decisión judicial se ha invocado la falta de motivación, derecho que fue analizado anteriormente, por lo que este Organismo pasará a realizar el análisis para determinar si la sentencia cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad antes desarrollados.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.





Razonabilidad

Comprendido, como fue explicado anteriormente el requisito de razonabilidad, a continuación, esta Corte verificará si la juzgadora de instancia al emitir su decisión, cita las fuentes del derecho en las cuales sustentó la sentencia y si las mismas guardan relación con el caso concreto.

Como antecedente tenemos que José Luis Romero Villagrán docente contratado de la Universidad de Guayaquil presenta acción de protección en razón de que se le ha dejado de pagar la remuneración correspondiente a los días laborados, siendo que continúa impartiendo clases (hechos al momento de la presentación de la acción de protección).

En tal virtud, recae el conocimiento de la acción constitucional en el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas, a lo que la suscrita jueza señala en el considerando primero de su sentencia, que se encuentra en encargo de funciones, siendo competente en base a lo dispuesto por la Constitución artículo 86 inciso segundo en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el considerando segundo, se señala que en el procedimiento no ha existido omisión de solemnidades sustanciales por lo que se declara la validez del proceso. Continuando con el considerando tercero se verifica que los accionados han sido notificados en debida forma por lo que han comparecido a la audiencia que se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2011.

Posteriormente, se analiza la naturaleza jurídica de la acción de protección en el considerando cuarto, estableciendo que la misma tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. En el considerando quinto se observa lo determinado para la tramitación de la acción de protección, desarrollado en los artículos 40, 42 numeral 4 y 173 de la Norma Suprema.

A continuación de aquello, la juzgadora procede a desarrollar en el considerando sexto las impugnaciones presentadas en audiencia para luego ser analizadas y llegar a una conclusión en los siguientes considerandos. Bajo el examen descrito, esta Corte verifica que la jueza sexta de garantías penales del Guayas, en sentencia identificó de manera clara y precisa las fuentes del derecho tanto constitucionales como legales por medio de las cuales estableció y fundó en debida forma su competencia para el conocimiento de la garantía constitucional

propuesta, así como enunció las disposiciones jurídicas pertinentes aplicables al *thema decidendum*. En consecuencia, esta Corte establece, una vez revisada la parte expositiva de la sentencia, la observancia por parte de la juzgadora a la garantía de la motivación respecto al elemento de la razonabilidad.

Lógica

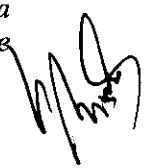
Como segundo estándar constitucional de motivación se encuentra la lógica, dentro de la cual se verifica si la decisión que se impugna es coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso).

En este sentido se identifica que la sentencia analizada, en el considerando sexto y séptimo, presenta la fundamentación planteada por las partes en la audiencia pública celebrada el 21 de septiembre de 2011, de la cual se observa los siguientes alegatos realizados por el actor:

...desde hace seis meses atrás sigue trabajando su carga horaria normal sin recibir remuneración por parte de la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, que señala que la entidad nominadora no ha prescindido de sus servicios lícitos (...) tanto más cuanto que, no han adjuntado al cuaderno procesal documento alguno que acredite el finiquito de las relaciones que estoy estableciendo. (...) No obstante de que se inobserva lo acontecido por el presunto acto administrativo se sigue ejerciendo la facultad discrecionadora y antojadiza por parte de la UNIVERSIDAD de obligarle a que siga dictando clases en la Universidad de Guayaquil, inclusive con nuevas cargas horarias (...) Que la violación clara y precisa es del acto administrativo esta contemplado en la norma concordante del numeral 17 del Art. 66 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 33 y 325 de la Carta Magna, tanto más cuanto que dicho ordenamiento jurídico precautela no solo el derecho del trabajo sino la cancelación de una contrapartida... (sic).

En la réplica el accionante señala que si bien la Universidad quiere prescindir de sus servicios lo puede hacer por la vía legal pero lo que se encuentra reclamando es el pago de honorarios adeudados:

(...) dice el patrocinador de la Universidad de Guayaquil que ellos han tomado una decisión de finiquitar relaciones contractuales con el accionante por estar inmerso en la figura de nepotismo, pero en este acto procesal no acredita mediante documento dicha aseveración (...) El patrocinador de la Universidad tampoco acredita ni la existencia, peor aún la entrega de un documento que contenga la voluntad de la autoridad nominadora para finiquitar o suspender las relaciones con el accionante (...).





En relación a lo alegado por los accionados, se tiene lo siguiente:

Que ha trabajado bajo esta modalidad de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales desde el 02 de mayo del 2001 hasta la culminación de su contrato, cual no pudo ser renovado ya que el Ing. Pedro Murillo Martínez, Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano, informó al Rectorado que se encontraba incurso en la causal de Nepotismo (...) ya que tiene un vínculo de parentesco por consanguinidad con un funcionario del órgano Colegiado Superior de la Universidad de Guayaquil (sic).

En la réplica los accionados indican que el accionante mantiene un contrato por servicios profesionales con la Universidad de Guayaquil, el mismo que puede cesar en cualquier momento, por lo tanto, al incurrir en nepotismo han suspendido su contrato.

En la referida audiencia ha participado el delegado del procurador general del Estado señalando que el accionante incurre en nepotismo con relación a un miembro del cuerpo colegiado de la Universidad de Guayaquil.

A continuación, la juzgadora realiza su análisis tomando en cuenta lo argumentado, las pruebas presentadas y la normativa aplicable respecto a los derechos alegados como vulnerados. Ratificando lo siguientes hechos:

(...) el accionante está asistiendo a trabajar en los horarios normales de sus relaciones contractuales laborales, sin impedimento alguno (...) De lo que se infiere que la relación laboral no ha sido terminado como corresponde, sin embargo, no se le está cancelando las remuneraciones de los días que ha laborado, ni se le ha realizado los pagos, por los aportes patronal y personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que es necesario invocar la norma constitucional tipificada en el artículo 66 numeral 17 que ordena: "Nadie podrá ser obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determina la ley" (...).

Para, finalmente llegar a una conclusión y aceptar la acción de protección en la que declara que ha existido violación de derechos constitucionales, en especial a recibir una remuneración laboral, en consecuencia, dispone que la Universidad de Guayaquil:

(...) de forma inmediata cancelen todas las remuneraciones impagas al accionante y se cancelen los aportes patronal y personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, **hasta que se resuelva su situación laboral dentro de la Institución empleadora o por la vía judicial pertinente.** (El subrayado nos pertenece).

Se observa que el principal argumento del actor es respecto a que ha laborado y lo sigue haciendo sin que se le haya cancelado la remuneración pactada en su

contrato laboral, vulnerándose así lo dispuesto en la Constitución, por lo tanto, es correcto que se haya declarado la vulneración de derechos constitucionales. La justificación de los accionados para haber suspendido el pago fue señalar que José Luis Romero Villagrán incurrió en un posible nepotismo, no obstante esta figura respeta los contratos suscritos hasta su finalización y la prohibición recae en una renovación contractual⁸. Es decir, aun en el caso de que se comprobare el nepotismo el contrato vigente debe ser respetado hasta su terminación por lo que el no pago de las remuneraciones correspondientes violentó sus derechos constitucionales tal como lo señaló la juzgadora. Cuestión distinta es la relación laboral, que como bien lo señala la juzgadora, la misma deberá resolverse entre las partes o por la vía judicial que corresponda.

Con este estudio se evidencia que, la jueza sexta de garantías penales del Guayas, realizó un análisis minucioso entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), para finalmente llegar a una conclusión (decisión final del proceso). Lo que permiten comprender las razones que fundamentan su sentencia.

Por lo tanto, esta Corte observa que la sentencia *in examine*, ha realizado el estudio lógico en virtud de la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final.

Comprensibilidad

Finalmente, respecto al tercer estándar constitucional de la motivación, el parámetro de la comprensibilidad, implica que la decisión judicial debe ser expresada de manera clara y comprensible; y que, de esa manera, las partes que intervienen en el proceso y el auditorio social en general, entiendan los razonamientos y conclusiones que realizaron las autoridades judiciales.

Ahora bien, remitiéndonos al análisis del caso concreto, se observa que, dentro del fallo impugnado, la juzgadora expone sus ideas siguiendo un orden específico (normas, hechos, análisis y vulneraciones), lo cual permite comprender a

⁸ Ley Orgánica de Servicio Público, art. 6: "... Si al momento de la posesión de la autoridad nominadora, su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, estuvieren laborando bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales sujetos a esta ley, en la misma institución o en una institución que está bajo el control de esta autoridad, o para el caso de las superintendencias, de las instituciones del Estado que estén vigiladas, auditadas o controladas por éstas, los contratos seguirán vigentes hasta la culminación de su plazo y la autoridad nominadora estará impedida de renovarlos...".





cabalidad el contenido de la sentencia.

Asimismo, este Organismo advierte que el lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional es claro y de fácil entendimiento.

Con base en las consideraciones expuestas, y por cuanto existe una relación de interdependencia entre los tres parámetros de la motivación, esta Corte concluye que la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas cumplió el parámetro de comprensibilidad.

En virtud de lo manifestado, este Organismo observa que la sentencia dictada por la autoridad antes mencionada el 13 de octubre de 2011, cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad y, por tanto, no vulnera el derecho constitucional a obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

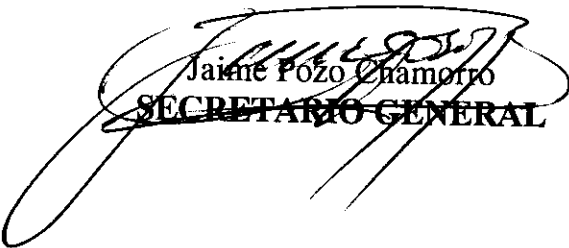
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 13 de diciembre del 2017. Lo certifico.

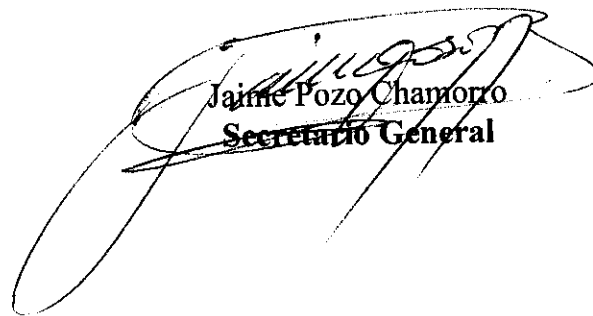

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1705-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veintidós de diciembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1705-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia de 13 de diciembre de 2017, a los señores: José Apolo Pineda y Martha Aguilera Ordóñez, Rector y Jefa de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil en la casilla constitucional **579**; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; a los señores: José Luis Romero Villagrán en la casilla judicial **5738**; Secretario Nacional de Educación en la casilla **5398** de la ciudad de Guayaquil; y a los veintiséis días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, a los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante correo electrónico: juanparedesfernandez@gmail.com; y con **Oficio Nro. 7650-CCE-SG-NOT-2017** se devolvieron los expedientes originales remitidos por dicha judicatura, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/CLCh

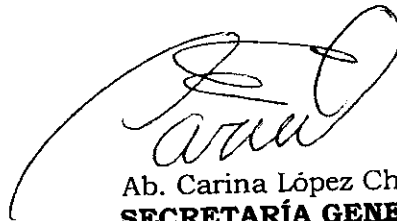



GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES NO. 693

ACTOR	CASILL A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MARGARITA ISABEL ARTEAGA ARÉVALO	0583	0060-13-EP	SENTENCIA No. 383-17-SEP-CC de 13 de diciembre de 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JOSÉ APOLO PINEDA Y MARTHA AGUILERA ORDÓÑEZ, RECTOR Y JEFA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	579	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1705-12-EP	SENTENCIA No. 382-17-SEP-CC de 13 de diciembre de 2017
FISCAL GENERAL DEL ESTADO	044	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0594-09-EP	SENTENCIA No. 390-17-SEP-CC de 13 de diciembre de 2017
		GERARDO ANTONIO RUIZ NAVAS	107		
		JORGE ENDARA MONCAYO Y OTROS	211 Y 337		
		JUECES DE LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

TOTAL DE BOLETAS: (10) DIEZ

QUITO, D.M., 22 DE DICIEMBRE DE 2017


Ab. Carina López Chávez
SECRETARÍA GENERAL

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
LIBRE
Fecha: 16/00
Hora: 10 Boletas
Total Boletas: 10 Boletas



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 794
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	JOSÉ LUIS ROMERO VILLAGRÁN	5738	1705-12-EP	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017
-	-	SECRETARIO NACIONAL DE EDUCACIÓN	5398		
-	-	ROBERTO MINA MERCADO	316	1033-17-EP	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017

Total de Boletas: (03) TRES

Quito, D.M., 22 de diciembre del 2017


Ab. Carina López Chávez
SECRETARÍA GENERAL

3

15434

SALA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES
26 DIC 2017
ING. MILDRED ZUNIGA P.

Carina López

De: Carina López <carina.lopez@cce.gob.ec>
Enviado el: viernes, 22 de diciembre de 2017 15:52
Para: 'juanparedesfernandez@gmail.com'
Asunto: NOTIFICACION CASO No. 1705-12-EP
Datos adjuntos: 382-17-SEP-CC (1705-12-EP).pdf



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

09122-2011-1190

Quito D. M., 22 de diciembre de 2017.
Oficio Nro. 7650-CCE-SG-NOT-2017

Señores

**JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIO Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**
Ciudad.-

De mi consideración:

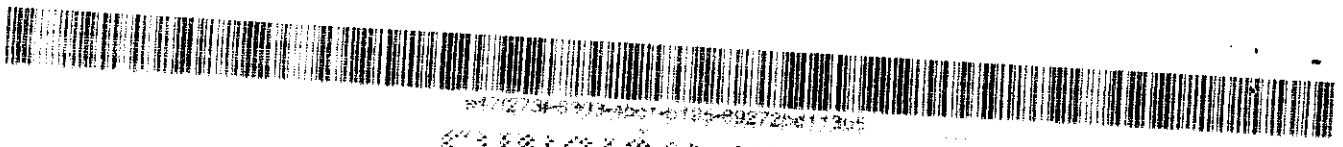
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **382-17-SEP-CC de 13 de diciembre del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1705-12-EP**, propuesta por José Apolo Pineda y Martha Aguilera Ordóñez, Rector y Jefa de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil.

De igual manera, remito el expediente original de acción extraordinaria de protección Nro. 1190-2011, constante en 02 cuerpos con 124 fojas útiles de primera instancia; y 01 cuerpo con 19 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/CLCh



FUNCION JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juez(a): DIAZ RUI LOVA DEMOSTENES DEVETRIO

No. Proceso: 09122-2011-1190

Recibido el día de hoy, martes veintiseis de diciembre del dos mil diecisiete, a las dieciséis horas y cuatro minutos, presentado por ABS. JAIME CHAMORRO POZO SECRETARIO GENERAL DE CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR CON OFICIO N° 7650-2011-1190, quien presenta,

PROVEER ESCRITO,

En uno (1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) piezas procesales en 10 fjs. utiles. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) juicio n° 09122-2011-1190 en 02 cueros con 124 fjs. utiles. (ORIGINAL)
- 4) juicio n° 09122-2011-1190 en 01 instancias con 19 fjs. utiles. (ORIGINAL)

EITER GEOVANNY MORA ARCE
RESPONSABLE DE SORTEOS